

2. Para hacer esta calificación, presentarán los interesados sus despachos de retiro á los señores comandantes generales en cuya demarcacion se encuentren, y éstos formarán una relacion nominal en que se exprese la fecha de dichos despachos, el sueldo que se designa en ellos, y la causa de la inutilidad del individuo. Esta relacion se remitirá á este ministerio, para que en su vista se designe á los que se hallan en el caso de la ley.

3. Hecha esta calificación y comunicada á las oficinas de Hacienda y señores comandantes generales respectivos, expedirán éstos un certificado segun el modelo adjunto, á cada uno de los interesados, con el cual justificarán su derecho en la oficina que corresponda, al abono de su haber íntegro, y en el cual ha de constar ya la relacion en que se les tiene declarado. Los secretarios de las comandancias generales llevarán un libro en que se asienten los certificados que se expidieren, y en los cuales se anotará estar registrado bajo la firma del secretario.

De orden de S. E. lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1851.—Robles.

N., comandante general del Estado de...

Certifico: que por declaracion del supremo gobierno, comunicada á esta coman-

dancia general por el Ministerio de la Guerra en....de....de 1851, se halla comprendido en la ley de 26 de Marzo de dicho año el capitan retirado en México, con todo su sueldo por haberse inutilizado en accion de guerra, D. N., y el cual deberá disfrutar su haber de....desde la fecha de la publicacion de la referida ley.

Data y fecha.

Firma del comandante general.

Registrado á fojas...del libro respectivo.

Firma del secretario.

NUMERO 3551

Abril 21 de 1851.—Decreto del congreso general.—Reglamento para el arreglo del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ejército permanente quedará arreglado de la manera siguiente:

EJERCITO.

INFANTERIA.

UN BATALLON.

PLANA MAYOR.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
1	0	0	Teniente coronel.....	133	0	0
1	0	0	Jefe del detall.....	100	0	0
1	0	0	Segundo ayudante teniente.....	58	0	0
1	0	0	Sub-ayudante.....	39	0	0
4	0	0	Al frente.....	330	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
0	4	0	0 Del frente.....	330	0	0
0	1	0	0 Capellan.....	50	0	0
0	1	0	0 Pagador con derecho á agencias.....	133	0	0
0	0	1	0 Tambor mayor.....	26	4	0
0	0	1	0 Armero.....	26	4	0
0	0	1	0 Cabo de cornetas ó tambores.....	16	4	0
0	0	1	0 Cabo de gastadores.....	16	4	0
0	0	6	0 Gastadores á 15 pesos 4 reales.....	93	0	0
0	0	8	0 Plazas para banda, á 15 pesos 4 reales....	124	0	0

COMPAÑIAS.

0	6	0	0 Capitanes á 67 pesos cada mes.....	402	0	0
0	6	0	0 Tenientes á 45 pesos.....	270	0	0
0	12	0	0 Subtenientes á 39 pesos.....	468	0	0
0	0	6	0 Sargentos primeros á 26 pesos 4 reales..	159	0	0
0	0	24	0 Sargentos segundos á 22 pesos 4 reales..	540	0	0
0	0	12	0 Tambores ó cornetas, á 15 pesos 4 reales..	186	0	0
0	0	66	0 Cabos á 16 pesos 4 reales.....	1,089	0	0
0	0	474	0 Soldados á 15 pesos.....	7,110	0	0
				Gratificacion de papel para el mayor y comandante.....		
				16 0 0		
				A las compañías á 3 ps. cada una.....		
				18 0 0		
				12 Acémilas para las compañías á 4 ps.....		
				48 0 0		
				4 Acémilas para la plana mayor á 4 ps.....		
				16 0 0		
				Para criados, en lugar de asistentes á razon de 6 ps. 4 rs. para cada jefe y oficiales.		
				195 0 0		
				16 Vence un batallon al mes.....		
				11,333 0 0		
				144 Nueve más.....		
				101,997 0 0		
				160 Vencen diez batallones.....		
				1,359,960 0 0		

CABALLERIA.

UN CUERPO.

PLANA MAYOR.

1	0	0	0 Teniente coronel.....	140	0	0
0	1	0	0 Comandante de escuadron.....	120	0	0
0	1	0	0 Segundo ayudante, teniente.....	62	0	0
0	2	0	0 Alféreces portas, á 46 ps.....	92	0	0
0	1	0	0 Capellan.....	50	0	0
0	6	0	0 A la vuelta.....	464	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
0	6	0	0 De la vuelta.....	464	0	0
0	1	0	0 Pagador con derecho á agencias.....	133	0	0
0	0	1	0 Talabartero.....	29	0	0
0	0	1	0 Armero.....	29	0	0
0	0	1	0 Clarin mayor.....	29	0	0
0	0	1	0 Mariscal.....	29	0	0
0	0	1	0 Cabo de clarines.....	18	0	0
0	0	2	0 Mancebos á 18 ps.....	36	0	0
0	0	5	0 De banda á 17 ps.....	850	0	0

COMPAÑIAS.

0	4	0	0 Capitanes á 80 ps.....	320	0	0
0	4	0	0 Tenientes á 50 ps.....	200	0	0
0	8	0	0 Alféreces á 46 ps.....	368	0	0
0	0	4	0 Sargentos primeros á 29 ps.....	116	0	0
0	0	16	0 Idem segundos á 25 ps.....	400	0	0
0	0	36	0 Cabos á 18 ps.....	648	0	0
0	0	18	0 Clarines á 17 ps.....	136	0	0
0	0	224	0 Soldados á 16 ps.....	3,584	0	0
			Tres arrieros á 16 ps.....	48	0	0
			Para criados, en lugar de asistentes, á razon de 6 ps. 4 rs., para cada jefe y oficial....	149	4	0
			Trescientos caballos á 6 ps. 4 rs.....	1,950	0	0
0	0	0	24 Acémilas á 4 ps.....	96	0	0
0	23	300	24 Vence un cuerpo al mes.....	8,867	4	0
0	115	1,500	120 Cinco más.....	44,337	4	0
0	135	1,800	144 Vencen al mes los seis cuerpos.....	53,205	0	0
			Al año.....	638,460	0	0

Treinta y cuatro compañías de caballería de guardia nacional móvil, que han de pagarse por cuenta del erario federal en los Estados invadidos por los bárbaros, conforme al decreto del gobierno de 17 de Setiembre anterior de 1849.

UNA COMPAÑIA AL MES.

0	1	0	0 Capitan.....	80	0	0
0	1	0	0 Teniente.....	50	0	0
0	2	0	0 Alféreces á 46 ps.....	92	0	0
0	0	1	0 Sargento primero.....	29	0	0
0	4	1	0 Al frente.....	251	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
0	4	1	0 Del frente.....	251	0	0
0	0	3	0 Idem segundo á 25 ps.....	75	0	0
0	0	1	0 Clarin.....	17	0	0
0	0	6	0 Cabos á 18 ps.....	108	0	0
0	10	39	0 Soldados á 16 ps.....	624	0	0
0	0	0	Gratificacion de papel del capitan y sargento distribuidor.....	1	4	0
0	0	0	Cincuenta caballos á 6 ps. 4 rs.....	325	0	0
0	0	0	Cincuenta más á 2 ps.....	100	0	0
0	0	0	3 Mulas de carga para el parque, á 6 ps. 4 rs.....	19	4	0
0	4	50	3 Vence una compañía.....	1,521	0	0
0	132	1,650	99 Treinta y tres más.....	50,193	0	0
0	136	1,700	102 En un mes las 34 compañías.....	51,714	0	0
			Al año.....	620,568	0	0

EQUIPO DE UNA COMPAÑIA.

			Cincuenta caballos á 12 ps.....	600	0	0
			Cincuenta monturas á 16 ps.....	800	0	0
			Cincuenta cartucheras á 3 ps. 4 rs.....	175	0	0
			Suma.....	1,575	0	0
			De las 34 compañías.....	53,550	0	0

ARTILLERIA.

			UN BATALLON.			
			PLANA MAYOR.			

1	0	0	0 Teniente coronel.....	140	0	0
1	0	0	0 Jefe de division.....	120	0	0
1	0	0	0 Primer ayudante.....	103	0	0
1	0	0	0 Segundo ayudante.....	62	0	0
1	0	0	0 Sub-ayudante.....	46	0	0
1	0	0	0 Capellan.....	50	0	0
1	0	0	0 Pagador con derecho á agencias.....	133	0	0
0	1	0	0 Tambor mayor.....	30	0	0
0	0	1	0 Cabo de cornetas.....	19	0	0
0	0	10	0 Músicos á 18 ps.....	180	0	0
0	0	1	0 Armero.....	30	0	0
0	0	1	0 Mariscal.....	30	0	0
0	7	12	0 A la vuelta.....	943	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos	Rs.	Gs.
0 7	12	0	De la vuelta.....	943	0	0
BATERIAS.						
0 6	201	0	0 Capitanes á 80 ps.....	480	0	0
0 6	180	0	0 Tenientes á 50 ps.....	300	0	0
	21	0	0 Sub-tenientes á 46 ps.....	552	0	0
0 0	6	0	0 Sargentos primeros á 30 ps.....	180	0	0
0 0	36	0	0 Segundos á 26 ps.....	936	0	0
0 0	12	0	0 Cornetas á 18 ps.....	216	0	0
0 0	78	0	0 Cabos á 19 ps.....	1,482	0	0
0 0	384	0	0 Artilleros á 17 ps.....	6,528	0	0
0 0			Doce obreros á 29 ps.....	348	0	0
0 0			Doce conductores á 26 ps.....	312	0	0
0 0			Doscientos veintiocho trenistas á 19 ps.....	4,332	0	0
0 0			Seis mancebos á 17 ps.....	102	0	0
0 0			Seis talabarteros á 19 ps.....	114	0	0
			Dos arrieros á 17 ps.....	34	0	0
			Treinta y un criados en lugar de asistentes para los jefes y oficiales á 6 ps. 4 rs.....	201	4	0
0 0			Por gastos de escritorio del comandante 8 pesos al mes; del jefe del detall 5; del 2º ayudante 2; del sub-ayudante 1; por los de seis capitanes á 1 peso, y por los de seis sargentos primeros distribuidores á 4 rs., Cuatrocientas noventa y dos mulas á 6 pesos 4 reales.....	3,198	0	0
		12	Acémilas para bagajes á 5 ps. 4 rs.....	66	0	0
31	530	12	Vence el batallon al mes.....	20,349	4	0
			Idem al año.....	244,194	0	0

ARTILLERIA DE PLAZA.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos	Rs.	Gs.
UNA DIVISION.						
PLANA MAYOR.						
0 1	0	0	0 Jefe de division.....	120	0	0
0 1	0	0	0 Primer ayudante.....	103	0	0
0 1	0	0	0 Sub-ayudante.....	46	0	0
0 1	0	0	0 Pagador con derecho á agencias.....	133	0	0
0 4	0	0	Al frente.....	402	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos	Rs.	Gs.
0 0	4	0	Del frente.....	402	0	0
BATERIAS.						
0 0	2	0	0 Capitanes á 70 ps.....	140	0	0
0 0	2	0	0 Tenientes á 50 ps.....	100	0	0
0 0	4	0	0 Sub-tenientes á 46 ps.....	184	0	0
0 0	2	0	0 Sargentos primeros á 30 ps.....	60	0	0
0 0	12	0	0 Idem segundos á 26 ps.....	312	0	0
0 0	4	0	0 Cornetas á 18 ps.....	72	0	0
0 0	26	0	0 Cabos á 19 ps.....	494	0	0
0 0	128	0	0 Artilleros á 17 ps.....	2,176	0	0
0 0	1	0	0 Armero.....	30	0	0
			Doce criados en lugar de asistentes para je- fes y oficiales á 6 ps. 4 rs.....	78	0	0
			Un guarda-almacén.....	80	0	0
			Un interventor pagador.....	80	0	0
			Dos escribientes guarda-parques, á 46 ps..	92	0	0
			Gastos de papel de jefes, capitanes, ayudan- tes y sargentos distribuidores.....	18	0	0
0 12	173	0	Vence una division al mes.....	4,318	0	0
			Idem al año.....	51,816	0	0
0 60	865	0	Importan cinco divisiones.....	259,080	0	0
			Un guarda-almacén en la fortaleza de Ulúa.	80	0	0
			Un idem en la sala general de armeros de palacio.....	80	0	0
			Vence al mes.....	160	0	0
			Idem al año.....	1,920	0	0

ARTILLERIA LIGERA.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos	Rs.	Gs.
DOS BATERIAS.						
PLANA MAYOR.						
1	0	0	0 Jefe de division.....	120	0	0
1	0	0	0 Primer ayudante.....	103	0	0
1	0	0	0 Sub-ayudante.....	46	0	0
1	0	0	0 Pagador con derecho á agencias.....	133	0	0
0 0	1	0	Armero.....	30	0	0
0 0	4	1	0 A la vuelta.....	432	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
0 04 394	1	0	De la vuelta.....	432	0	0
	1		Mariscal.....	30	0	0
			Dos arrieros á 17 ps.....	34	0	0
0 0 041		8	Acémilas para bagajes á cinco ps. cuatro rs.	44	0	0
0 0 001			BATERIAS.			
0 0 181						
0 0 200	0	0	Capitanes á 80 ps.....	160	0	0
0 0 210	0	0	Tenientes á 50 ps.....	100	0	0
0 0 4 37	0	0	Alféreces á 46 ps.....	184	0	0
0 0 101	2	0	Sargentos primeros á 30 ps.....	60	0	0
0 0 371	12	0	Idem segundos á 26 ps.....	312	0	0
0 0 02	26	0	Cabos á 19 ps.....	494	0	0
	6	0	Clarines á 18 ps.....	108	0	0
0 0 27	128	0	Artilleros á 17 ps.....	2,176	0	0
0 0 03			Setenta y seis trenistas á 19 ps.....	1,444	0	0
0 0 03			Dos mancebos á 17 ps.....	34	0	0
0 0 20			Dos talabarteros á 19 ps.....	38	0	0
			Cuatro obreros á 29 ps.....	116	0	0
0 0 21			Doce criados para jefes y oficiales á 6 pesos 4 reales.....	78	0	0
0 0 210			Gastos de papel de jefes, capitanes, etc....	18	0	0
0 0 213			Ciento sesenta y cuatro caballos de tiro á 6 pesos 4 rs.....	1,066	0	0
0 0 080			Ciento ochenta caballos de silla para tropa, á 6 ps. 4 rs.....	1,170	0	0
0 12 08	176	8	Vence al mes.....	8,098	0	0
			Idem al año.....	97,176	0	0
0 0 021			RESUMEN DE LA ARTILLERIA.			
0 0 020						
25	530	12	Artillería de línea.....	244,194	0	0
60	865	0	Idem de plaza.....	259,080	0	0
			Guarda-almacenes de la fortaleza de San Juan de Ulúa y de la sala general de armas de palacio.....	1,920	0	0
12	176	8	Artillería ligera.....	97,176	0	0
97	1,571	20	Vence anualmente la artillería.....	602,370	0	0
0 0 021			ZAPADORES.			
0 0 103						
0 0 01			UNA COMPAÑIA.			
0 0 01						
1	0	0	Capitán.....	80	0	0
1	0	0	Teniente.....	50	0	0
0 0 2 331	0	0	Al frente.....	130	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
			Del frente.....	130	0	0
2	0	0		92	0	0
2	0	0	Sub-tenientes á 46 ps.....	30	0	0
1	0	0	Sargento primero.....	104	0	0
4	0	0	Idem segundos á 26 ps.....	247	0	0
13	0	0	Cabos á 19 ps.....	1,326	0	0
78	0	0	Soldados á 17 ps.....	1	4	0
			Gratificación de papel.....	11	0	0
2			Acémilas á 5 ps. 4 rs.....	26	0	0
			Por criados en lugar de asistentes para jefes y oficiales á razon de 6 ps. 4 rs.....	1,967	4	0
4	96	2	Vence al mes.....	5,902	4	0
12	288	6	Idem tres más.....	7,870	0	0
			Importan cuatro en el mes.....	94,440	0	0
16	384	8	Idem en el año.....			

2. No podrá abonarse cantidad alguna de las que expresa este presupuesto, sin justificarse con la revista de presente, exceptuándose á los enfermos conforme al justificante que expida el jefe del hospital militar, y á los que tengan licencia concedida legalmente por el gobierno.

3. Los comisarios de guerra ó sus ayudantes, que sin estos requisitos ó los demás prevenidos por las leyes vigentes, pagaren alguna cantidad, perderán el empleo y satisfarán las sumas que hayan abonado.

4. No disfrutará los generales, jefes, oficiales y tropa, mas que las dotaciones señaladas en este presupuesto, sin abonarseles gratificación de campaña, raciones y bagajes; ni concederse, en ningun caso, asistentes á la clase de oficiales, generales y particulares, quedando en todo su vigor y fuerza en este punto la Ordenanza general del ejército.

5. Los coroneles de infantería y caballería que designa esta plana servirán para el mando de las secciones del ejército, siempre que el gobierno creyere conveniente que se formen; y las atribuciones que las leyes militares detallan á su clase para el mando y gobierno económico de

los cuerpos, se ejercerán por tenientes coroneles y comandantes.

6. Una seccion se compondrá de dos cuerpos ó de ménos fuerza; una brigada de tres cuerpos por lo ménos; y una division de dos ó tres brigadas. El cuerpo que no tuviere la mitad efectiva de la fuerza que se le detalla, no podrá computarse como tal para la formacion de brigadas ó divisiones.

PLANA MAYOR.

7. Las plantas de la plana mayor, direcciones de artillería é ingenieros, y estado mayor general, serán las siguientes:

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

CUERPO ESPECIAL FACULTATIVO.

	Pesos.	R.	G.
1 General de division...			
2 Ayudantes generales coroneles á 2,700 ps. anuales cada uno..	5,400	0	0
4 Primeros ayudantes tenientes coroneles á 1,680 ps. cada uno	6,720	0	0
A la vuelta.....	12,120	0	0

	Pesos.	R. G.
De la vuelta..	12,120	0 0
6 Capitanes á 960 ps. cada uno.....	5,760	0 0
6 Tenientes á 600 ps. cada uno.....	3,600	0 0

SECCION INSPECTORA DE INFANTERIA.

1 Coronel.....	2,400	0 0
2 Capitanes á 804 ps..	1,608	0 0
2 Tenientes á 540 ps..	1,080	0 0
3 Sub-tenientes á 39 ps.	1,404	0 0

SECCION INSPECTORA DE CABALLERIA.

1 Coronel.....	2,700	0 0
2 Capitanes á 960 ps..	1,920	0 0
1 Teniente.....	600	0 0
2 Alféreces á 552 ps..	1,104	0 0

SECCION DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO.

1 Teniente coronel.....	1,596	0 0
1 Capitan.....	804	0 0
1 Teniente.....	540	0 0
1 Sub-teniente.....	468	0 0
Gastos de escritorio..	720	0 0
Suma.....	38,424	0 0

DIRECCION DE ARTILLERIA.

1 General de division ó de brigada.....	2,700	0 0
1 Coronel sub-inspector	1,680	0 0
1 Teniente coronel secretario.....	1,920	0 0
2 Capitanes á 960 ps..	1,200	0 0
2 Tenientes á 600 ps..	1,104	0 0
2 Subtenientes á 552 ps..	500	0 0
Gastos de escritorio..	500	0 0
Suma.....	9,104	0 0

DIRECCION Y CUERPO DE INGENIEROS.

1 General de division ó de brigada.....		
-----------------------------------------	--	--

	Pesos.	R. G.
5 Coroneles á 2,600 ps. de los cuales uno será director del colegio militar.....	13,000	0 0
7 Tenientes coroneles de los cuales uno será de zapadores á 1,680 pesos.....	11,760	0 0
9 Capitanes á 960 pesos.	8,640	0 0
5 Tenientes á 600 pesos.	3,000	0 0
Gastos de escritorio..	360	0 0
Suma.....	36,760	0 0

ESTADO MAYOR GENERAL.

4 Generales de division á 5,000 pesos.....	20,000	0 0
12 Generales de brigada á 4,000 pesos.....	48,000	0 0
8 Coroneles de infantería á 2,400 pesos..	19,200	0 0
3 Coroneles de caballería á 2,700 pesos..	8,100	0 0
4 Coroneles de artillería á 2,700 pesos.....	10,800	0 0
Suma.....	106,100	0 0

ESTADO MAYOR DEL GENERAL EN JEFE DE UNA DIVISION.

1 Un teniente coronel..	1,680	0 0
2 Comandantes de escuadron á 1,400 pesos.	2,800	0 0
2 Capitanes á 960 pesos	1,920	0 0
1 Teniente.....	600	0 0
Gastos de escritorio..	360	0 0
Suma.....	7,360	0 0
Dos más.....	14,720	0 0

Importan tres divisiones.....	22,080	0 0
-------------------------------	--------	-----

ESTADO MAYOR PARA EL JEFE DE UNA BRIGADA.

	Pesos.	R. G.
1 Capitan.....	960	0 0
1 Alférez.....	552	0 0
Gastos de escritorio..	120	0 0
Suma.....	1,632	0 0
Cinco más.....	8,160	0 0
Importan las seis brigadas.....	9,792	0 0

RESÚMEN DE LA PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

Cuerpo especial facultativo.....	38,424	0 0
Direccion de artillería	9,104	0 0
Direccion del cuerpo de ingenieros.....	36,760	0 0
Estado mayor general	106,100	0 0
Estados mayores de las divisiones.....	22,080	0 0
Idem de las brigadas	9,792	0 0
Suma.....	222,260	0 0

8. Los sueldos de generales, jefes y oficiales que señala esta ley, tendrán la rebaja que designa, solo hasta la formacion del nuevo presupuesto económico.

9. Queda prohibido el uso de asistentes.

10. Como indemnizacion por la falta de asistentes, se señalan á generales, jefes y oficiales, seis pesos cuatro reales cada mes.

11. Sobre las cuotas señaladas por esta ley no podrá imponerse contribucion alguna.

12. El gobierno no podrá poner en servicio á los Estados mayores de las divisiones, hasta que no las forme en vista de las circunstancias de la República.

13. El gobierno á los sesenta dias expedirá los reglamentos respectivos para el mejor arreglo de las oficinas militares.

COLEGIO MILITAR.

14. La planta del colegio militar será la siguiente:

1 Sub-director, si fuere teniente coronel....	1,640	0 0
1 Catedrático de matemáticas, primer curso.....	1,200	0 0
1 Idem de idem segundo curso.....	1,200	0 0
1 Idem de fisica y química.....	1,200	0 0
1 Idem de mecánica racional y aplicada..	1,200	0 0
1 Idem de astronomía y geodesia.....	1,200	0 0
1 Idem de arquitectura naval y militar....	1,200	0 0
1 Idem de arquitectura civil y de hidráulica.	1,200	0 0
1 Idem de geografia é historia.....	1,200	0 0
1 Idem de francés y elementos de gramática castellana.....	600	0 0
1 Idem de inglés.....	600	0 0
1 Idem de dibujo.....	600	0 0
1 Idem de esgrima.....	600	0 0
1 Idem de gimnástica..	600	0 0
1 Capellan.....	600	0 0
1 Médico-cirujano.....	400	0 0
Suma.....	15,240	0 0

ALUMNOS.

1 Capitan instructor de táctica de infantería.....	804	0 0
1 Idem idem de caballería.....	960	0 0
1 Idem id. de artillería.	960	0 0
1 Teniente catedrático suplente de táctica de infantería.....	510	0 0
1 Id. id. de la caballería.	600	0 0
A la vuelta....	3,834	0 0

	Pesos.	R. G.
De la vuelta...	3,834	0 0
1 Idem id. de artillería.	600	0 0
Tenientes de ingenieros á 50 pesos.....		
Subtenientes alumnos á 46 pesos.....	5,434	0 0
1 Sargento primero....	264	0 0
2 Idem á 240 pesos....	480	0 0
2 Tambores de ejército á 9 ps. mensuales..	216	0 0
4 Cabos á 228 pesos al año.....	912	0 0
91 Alumnos á 216 pesos.	19,656	0 0
Aumento de 4 alumnos que han de marchar á Europa en el año que comprende este presupuesto, á razon de 284 pesos cada uno.....	1,136	0 0
Los gastos de viaje se calculan en 400 pesos á cada uno....	1,600	0 0
Forraje para 20 caballos á 78 pesos....	1,560	0 0
Suma.....	35,692	0 0

RESUMEN GENERAL.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
300	6,000	160	Infantería.....	1,359,960	0	0
138	1,800	144	Caballería.....	638,460	0	0
136	1,700	102	Guardia nacional móvil.....	620,568	0	0
			Su equipo.....	53,550	0	0
97	1,571	12	Artillería.....	602,370	0	0
16	384	8	Zapadores.....	94,440	0	0
			Plana mayor.....	222,260	0	0
			Colegio militar.....	54,748	0	0
687	11,455	426	Total.....	3,646,356	0	0

SERVIDUMBRE.

	Pesos.	R. G.
1 Mayordomo.....	600	0 0
1 Despensero.....	192	0 0
1 Cocinero.....	192	0 0
2 Ayudantes de cocina á 72 pesos.....	144	0 0
1 Caballerango.....	120	0 0
4 Criados de aseo á 120 pesos.....	480	0 0
Gratificacion para compra de libros, premios, etc.....	1,200	0 0
Botica y enfermería..	120	0 0
Alumbrado, al mes 50 pesos.....	600	0 0
Gastos de aseo, al mes 4 pesos.....	48	0 0
Reposicion del servicio, 5 pesos mensuales..	60	0 0
Idem de armamento..	60	0 0
Suma.....	3,816	0 0
Importa el colegio militar al año.....	54,748	0 0

15. Por esta vez se elegirán cuatro alumnos del colegio militar, y en lo sucesivo dos cada dos años, entre los que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta, para que pasen á Europa á completar su educacion en las escuelas militares que el gobierno designe. La eleccion de estos jóvenes la hará el gobierno á propuesta en terna del director y la junta de profesores del colegio militar.

16. La Hacienda pública erogará el gasto del viaje, y completará á cada alumno la cantidad de 500 pesos anuales puestos en el lugar donde haga su educacion.

17. Estos jóvenes residirán en Europa cuatro años, y á su vuelta á la República no podrán dejar el servicio sino despues de ocho años.

18. El gobierno irá disminuyendo el número de alumnos conforme vayan ocurriendo vacantes hasta reducirlo á 81.

19. Queda autorizado el gobierno para formar la escuela de aplicacion, tomando para el servicio de ella á oficiales que tengan la capacidad necesaria, con preferencia en igualdad de circunstancias, á los que de éstos disfruten toda la paga, sin que exceda su número de dos capitanes de artillería, dos de ingenieros, y dos de plana mayor con los sueldos que correspondan á su clase.

20. Queda igualmente autorizado el gobierno para suprimir temporalmente las cátedras de perfeccion que no tengan profesores que las desempeñen á su satisfaccion, ó un número competente de alumnos que las cursen, y para hacer en el reglamento del colegio las variaciones convenientes, sin alterar las asignaciones hechas, ni poder en ningun caso aumentar la suma total de gastos que designa este presupuesto.

21. No podrá abonarse el forraje de los veinte caballos, si no se presentan en revista y son calificados por el gobierno de necesarios para la instruccion de los

alumnos que cursen las armas.—José Maria Cuevas, diputado presidente.—Juan Soto, presidente del senado.—Manuel Gomez, diputado secretario.—Manuel Robredo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Abril de 1851.—Mariano Arista.—A D. Manuel Robles.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para el mas exacto cumplimiento de esta ley, y para evitar las dudas que pudieran ocurrir, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Los ocho batallones de infantería y seis cuerpos de caballería que existen actualmente, conservarán su numeracion arreglándose su fuerza á lo que se previene en el artículo 1º de la ley.—El gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias para la formacion de los dos batallones más que deben establecerse.—La fuerza de infantería y caballería será conforme á la ley, la que manifiesta el estado número 1.

2. Los coroneles que actualmente mandan cuerpos, continuarán mandándolos provisionalmente en comision, conforme lo que está prevenido en el artículo 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1847.

3. El cuerpo de Invalidos subsistirá conforme al decreto de 3 de Octubre de 1839, y segun manifiesta el estado número 2.

4. De los cuerpos de milicia activa que designa el artículo 19 de la ley de 1º de Diciembre de 1847, subsistirá sobre las armas el batallon de Tampico y la compañía de Acayucan, y se pondrá la de Acapulco. Tambien subsistirá el batallon activo de Yucatan, mandado poner sobre las armas por el gobierno, en consideracion á las circunstancias en que se encuentra la península.—La fuerza de milicia activa sobre

las armas en receso, será la que manifiesta el estado número 3.

5. La plana mayor propondrá para el retiro ó licencia absoluta que les corresponda, á los jefes y oficiales que pertenecieron á los cuerpos de milicia activa extinguidos, quedando solo en receso los pertenecientes á las demas compañías designadas en el expresado artículo 19 de la ley de 1° de Diciembre de 1847, y en el mismo estado número 3.

6. No teniendo actualmente el cuerpo de artillería el número de jefes que señala la ley, podrán continuar provisionalmente como comandantes del batallón y de las divisiones los que tengan estos destinos, aunque sea mayor su graduacion que la que designa la ley; y la direccion de la arma, conformándose al número de jefes existente, propondrá la colocacion de los que merezcan obtenerla, pudiendo destinar capitanes en lugar de primeros ayudantes, á las divisiones de plaza.

7. Los guarda-almacenes, interventores, pagadores y guarda-parques, escribientes que señala la ley en dichas divisiones de plaza, se destinarán á los puntos en donde sean necesarios sus servicios á juicio del gobierno.

8. En virtud de la autorizacion que concede al gobierno el artículo 11 de la ley de 1° de Diciembre de 1847, subsistirán conforme al reglamento de 26 de Julio de 1846:

I. La maestranza y fundicion de artillería de esta capital con el personal que les corresponde, conforme al mencionado reglamento, y segun señala el estado número 4.

II. La compañía de obreros de plaza, pertenecientes á dicha maestranza, conforme al propio estado número 4.

III. El tren de carros que hoy existe y que se considerará como parte de una de las compañías del tren que estableció el expresado reglamento, conforme al estado número 5.

9. Las cinco divisiones de artillería de plaza que establece el decreto, se situarán

en los lugares que señala el estado número 6.—Sus comandantes residirán en los puntos que se designan en primer lugar; pero deberán visitar frecuentemente las baterías ó destacamentos que tengan en los otros.

10. Las baterías de campaña del batallón de á pié y division de á caballo deberán situarse por ahora, segun manifiesta el mismo estado número 6, teniéndolo presente el director del cuerpo al proponer su refundicion.

11. Los coroneles de artillería que señala la ley en el estado mayor del ejército, mientras no fueren destinados por el gobierno, estarán á las órdenes de la direccion para desempeñar las comisiones del servicio que les encargue.

12. El coronel sub-inspector se ocupará constantemente en pasar revista al batallón divisiones y establecimientos del cuerpo.

13. Las cuatro compañías de zapadores, conforme á esta ley, tendrán la fuerza que consta en el estado número 7.

14. Los ayudantes generales y primeros ayudantes de plana mayor que señala la ley, se destinarán precisamente á los puntos en donde existan los cuerpos del ejército, para pasarles revista de inspeccion y desempeñar las comisiones que se les dieren por el Ministerio de la Guerra ó por el jefe de la plana mayor; y cuando se formen las divisiones ó brigadas, podrán estos jefes, si el gobierno lo tiene á bien, formar parte de sus estados mayores.

15. El gobierno publicará oportunamente los reglamentos para el mejor servicio y arreglo de este ministerio, de la plana mayor, y de las direcciones de los cuerpos especiales, conforme se le previene en el art. 13 de la ley.

16. El gobierno se reserva hacer la declaracion de quiénes son los generales y coroneles que forman el estado mayor general, los cuales dependerán inmediatamente del mismo gobierno.—El estado núm. 8 manifiesta el personal del estado mayor general, plana mayor, direcciones

y estados mayores de las divisiones y brigadas.

17. Las secretarías de las comandancias generales se compondrán del número de jefes y oficiales que designaron las leyes de 26 de Enero y 28 de Febrero de 1843, conforme manifiesta el estado núm. 9.

18. Los estados mayores de las divisiones y brigadas, se formarán conforme se previene en el art. 7 de la presente ley, que deroga los artículos 7; 8 y 9 de la primera de las citadas en el artículo anterior, y segun se demuestra en el estado núm. 8.

—Si el gobierno tuviere por conveniente formar algun cuerpo de ejército, organizará su estado mayor con los jefes y oficiales comprendidos en las plantas del estado mayor general, plana mayor y cuerpos de artillería é ingenieros.

19. El gobierno nombrará los comandantes generales, principales y militares que sean necesarios, conforme á las leyes vigentes.

20. Habrá los detalles de plaza que señala el art. 17 de la ley de 1° de Diciembre de 1847, compuestos conforme se previene en dicho artículo y manifiesta el estado núm. 10; pero el designado para Matamoros se situará en Monterey.

21. Los sueldos de los individuos destinados á las comandancias y detalles, serán los que correspondan, segun las armas á que pertenezcan, como se previene en el art. 27 de la citada ley.

22. El personal de médicos-cirujanos para atender á la salud del soldado, conforme á la ley de 24 de Abril de 1850, y reglamento de 7 de Mayo del mismo año, será el que manifiesta el estado núm. 11, teniéndose presente para el abono de sus haberes los artículos 6 de la ley citada, y 24 de su reglamento.

23. Para que en la contabilidad militar haya la debida uniformidad, y en uso de la autorizacion que concedió al gobierno el art. 6° de la ley de 12 de Febrero del presente año, se establecerán pagadores en el cuerpo de Invalidos, en el de Zapa-

dores, en los batallones activos de Tampico y Yucatan, y en el colegio militar. Estos pagadores tendrán el sueldo y derechos que esta ley ha concedido á los de su clase en los cuerpos del ejército, y se hallan incluidos en los estados respectivos.

24. Oportunamente se expedirá el reglamento reformado del colegio militar, como se previene en el art. 20 de la ley. Su personal consta en el estado núm. 12.

25. El jefe de la plana mayor y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones, ordenarán y propondrán al gobierno lo conveniente para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

26. La comisaría general de guerra y marina se arreglará á ellas para admitir en revista, presupuestar y pagar á los cuerpos é individuos del ejército permanente y milicia activa en actual servicio, consultando al gobierno en los casos dudosos que puedan presentarse.

27. La expresada comisaría cuidará de que la revista de los cuerpos designados en el presupuesto que comprende el art. 1° de la ley, sea precisamente de presente como se dispone en el art. 2°; mas el estado mayor, plana mayor y los cuerpos de artillería é Ingenieros, la pasarán conforme á lo que se previene en el art. 27 del reglamento de la comisaría general de guerra y marina de 26 de Marzo último.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de Abril de 1851.—Robles.

NUMERO 3552.

Abril 24 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los empleados tienen en las revistas preferencia sobre el interventor.

Ministerio de Guerra y Marina.—Al Excmo. Sr. ministro de Hacienda digo hoy los guiente: